



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 900-2014-MPH/A

Ayacucho, **24 NOV. 2014**

VISTO:

El Expediente con registro de ingreso N° 4153 sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 606-2014- MPH/43.47, interpuesta por la administrada María Pillaca Esquivel y el Dictamen Legal 123 de fecha 10 de noviembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, La administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución de la referencia, interpone recurso administrativo de apelación contra la misma a efectos de que se revoque y declarando la nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

- Señor Gerente, pudo haber existido los actos realizados, pero que de ningún modo acredita que la suscrita haya sido la infractora de las normas administrativas ni legales por cuanto la suscrita no estuvo en el lugar de los hechos.
- Si bien es cierto que la suscrita como esposa de Jorge Escalante Contreras es como parte propietaria del inmueble intervenido y que en dicho establecimiento nunca se tuvo establecimiento alguno ni mucho menos de ventas de bebidas alcohólicas y además por dicho periodo no me encontraba en la ciudad por motivos laborales a partir del mes de marzo. Por ello he dejado la llave para que se encargue una persona de nombre Bertha Misar a mi.
- Por motivos de salud retorne a la ciudad y me di con la sorpresa de la infracción, a la fecha desconozco la ausencia o paradero de la persona quien había confiado la llave de mi casa. Los inspectores de manera arbitraria sin medios probatorios alguna no debieron consignar mi nombre cuando yo no estuve en el acto inspectorio haciendo abuso de derecho de la autoridad.

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N°28976, en su artículo quinto establece que las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, ando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, de fecha 06 de setiembre de 2007, aprueba El Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho y su finalidad Reglamentar el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para la obtención, cese y nulidad de la Licencia de Funcionamiento para el desarrollo de actividades económicas en el Distrito de Ayacucho (...). En ese mismo sentido el artículo 4° de la referida norma legal señala que están obligados de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios a obtener dicha Licencia las personas naturales o jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales que desarrollan dichas actividades económicas señaladas. Están exceptuados de obtener la Licencia de Funcionamiento los comprendidos en el artículo 18 de la Ley No 28976-Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento;

Que, se tiene de autos el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001504-2014-MPH/A, en el que consta de la intervención una refrigeradora exhibidora marca cristal en el interior se encuentra cerveza de distintas marcas entre cristal, Pilsen, (...). Asimismo señala que se encontró a 8 personas libando licor en aparente estado de ebriedad usando la vía pública (...). El acta en mención no padece de ningún vicio de nulidad por cuanto está sujeto a todas las formalidades establecido por la norma municipal Artículo 12 del RAISA-2011. Asimismo es oportuno señalar que en la mencionada se deja constancia que la encargada se negó a firmar, dar sus datos y poner huella digital, al respecto el artículo 12° numeral 13 del mismo cuerpo legal menciona que "en caso que el infractor se niegue firmar el acta, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta, debiéndose dejar una copia del mismo en el lugar de los hechos";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que el artículo IV segundo párrafo de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A de fecha 11 de agosto de 2011 estipula lo siguiente "Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Las personas jurídicas o patrimonios autónomos son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral. (...)";

Que, al respecto se debe tener en consideración que los argumentos de la recurrente no están acordes a la realidad pues ella señala, que por motivos laborales se ausento de la ciudad y dejó el cuidado su propiedad donde se cometió la infracción a la norma municipal, a una persona ajena a ella, entregándole la llave para que se encargue de la custodia de la misma, consignando solo el prenombre y un apellido "Berta Misaraymi", no siendo creíble lo señalado por la recurrente, pues nadie en su sano juicio podría dejar su propiedad a una persona extraña sin ni siquiera saber los datos de identificación completa. Asimismo cabe resaltar que no existe ninguna relación contractual entre la propietaria del bien y la supuesta custodia de dicho bien, por tanto la recurrente no acredita su desvinculación con la infracción cometido en dicho lugar, tal es así que en su escrito de apelación en el fundamento 3.1 acepta ser propietaria del bien inmueble intervenido, así también señala como domicilio real en la Mz. G lote 12 de la asociación Quijano Mendivil, lugar donde se intervino por la autoridad municipal. Por tanto se aplica lo señalado en la norma citada en el párrafo anterior;

Que, el Artículo 19° del RAISA menciona que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa, y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementarias preestablecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. Asimismo artículo 24° del mismo cuerpo legal establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23^B de la presente Ordenanza, luego de constatada la infracción, los órganos competentes procederán a imponer al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 606-2014-MPH/43.47, interpuesta por la administrada María Pillaca Esquivel.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Sra. María Pillaca Esquivel, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCAHUARI TUERO
ALCALDE